///lew, 14 de abril de 2009.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados “C., C. J. y E., C. s/robo calificado por el uso de arma de fuego-Tw” (Expte.n° 55/06-C.1ra.C.), y

CONSIDERANDO: Que mediante sentencia registrada bajo el n° 34, de fecha 21 de mayo de 2008, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, confirmó la sentencia dictada por esta Cámara Primera en lo Criminal de la ciudad de Trelew, registrada bajo el n° 70/06, por la que se condena a C. R. E. a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, como autor material y penalmente responsable, junto a otras dos personas, del delito de Robo agravado por el uso de arma de fuego (arts. 166 inc. 2°, segundo párrafo del C.P.), por el hecho cometido el día 04 de diciembre de 2005, a las 09:30hs. aproximadamente, en perjuicio de J. S., V. C. y C. D..

Que a fs. 27/28 la Abogada de la Oficina de Asistencia al Detenido y Condenado, Dra. Patricia Scuffi, solicita que al momento de practicar el cómputo de pena que le corresponde cumplir a su representado, se tenga en cuenta el tiempo de privación de libertad que C. R. E. padeciera en la causa caratulada “E., C. R. – P., M.- J., N. s/Homicidio a P. C.-TW” (Expte.nª 180/92 y acumulado nª 88/92) Archivado bajo el n° 40/05.-

Que mediante sentencia registrada bajo el n° 04/93 de esta Cámara, E. fue declarado autor material y responsable del delito de Homicidio simple y Robo en concurso real (arts. 79, 164, 55 del C.P.), por los hechos cometidos el 07 de febrero de 1992 y el 14 de septiembre de 1991, respectivamente, difiriéndose la aplicación de la pena hasta transcurrido un año de tratamiento tutelar (art. 4° Ley 22278 y modif. Ley 22803), dictándose, finalmente, la sentencia registrada bajo el n° 79/94, de fecha 26 de diciembre de 1994, en la que se exime de pena a C. R. E..

Que teniendo en cuenta los innumerables precedentes de este Tribunal en el sentido de que todas las privaciones de libertad que sufra un imputado deben ser tenidos en cuenta al momento de individualización o cuantificación de la pena, la Dra. Scuffi solicita que el período comprendido entre el 07 de febrero de 1992 y 26 de diciembre de 1994 –dos años, diez

meses y veinte días- sufridos por C. E. sea tenido en cuenta al tiempo de practicarse el cómputo de pena que hoy se solicita.

Que certificados por Secretaría los tiempos de detención sufridos por el condenado –fs. 29- se corre vista al Ministerio Público Fiscal y la Dra. Alicia Susana Vilaseca, dictaminó en sentido negativo al pedimento de la defensa por entender que *"...no es posible tener en cuenta para el cómputo de pena a cumplir, los tiempos que estuviera el condenado privado de libertad en actuaciones en las que hubiera sido absuelto o sobreseído con anterioridad al hecho de la causa por la que ahora recibe condena, por ser ajena a la reacción penal que aquí opera, conforme se ha sostenido en autos "Y. A. H. y otros p.s.a. Robo con arma –Puerto Madryn" (Expte.n° 280/98 C.1ra.C.), resolución interlocutoria N° 284/01".*

Continuó diciendo la Fiscal que la interpretación dada se ajusta –a contrario sensu- a lo sostenido por el Superior Tribunal de Justicia en autos "T., S. A. s/incidente de ejecución de sentencia" (Expte.n° 15.343- T-1997), en el que se decidió computar todo el tiempo de privación de libertad que se verifique con posterioridad al hecho por el que se lo juzga y en el que no haya recaído fallo condenatorio" (Vid Autos L. H. O. p.s.a.Robo A." (Expte.n° 06 F 110 Año 2005, Resolución 385/07, del 30/10/07).

Que este Tribunal, en su composición originaria, ya ha resuelto en casos anteriores, que no es posible tener en cuenta para el cómputo de la pena a cumplir, los tiempos que estuviera el condenado privado de libertad en actuaciones en las que hubiera sido absuelto o sobreseído con anterioridad al hecho de la causa por la que ahora recibe condena, por ser ajena a la reacción penal que aquí opera, conforme se ha sostenido en "Y., A. H. y otros psa robo con arma-Puerto Madryn" nº 280/98, resolución interlocutoria nº 284/01 C.1ª C.-

En lo que respecta a la pretensión de la Defensa, en la inteligencia que se viene sosteniendo, este Tribunal entiende que no es posible tener en cuenta para el cómputo de la pena a cumplir, el tiempo de detención sufrido por C. R. E. en la causa caratulada "E., C. R.; P., M.; J., N. s/Homicidio a P. C.-TW" (Expte.n° 180/92 y acumulado n° 88/92), por tratarse de hechos anteriores, independientes y extemporáneos de los investigados en la presente causa, en la que fue privado de su libertad,

siendo aquella detención evidentemente ajena a la reacción contra el delito por los que se lo condena en estos.-

Voto en Disidencia del Dr. Omar Florencio Minatta: Acerca de la situación planteada puede decirse que si bien a E. se lo eximió de pena en los autos citados, sufrió la privación de libertad impuesta por el Estado, esto es, sufrió una pena desde el punto de vista material, por lo que entendemos que debe reconocérsele tales períodos en el cómputo a efectuarse. Tal solución viene impuesta si se entiende que el poder punitivo no puede ignorar que el imputado sufrió pena por orden estatal sin condena, tal como se entiende a todas las privaciones de libertad sufridas por un imputado antes de la sentencia definitiva, por lo que deberá compensarse tal sufrimiento reconociéndole en el cómputo el período que la defensa pide y ello en cumplimiento de la exigencia de que todo sufrimiento ilegítimo de prisión antes de una sentencia no sólo es computable sino también COMPENSABLE en el ejercicio de la función judicial de individualización o cuantificación de la pena. (Cfr. ZAFFARONI, E.R./ ALAGIA, A./ SLOKAR,A; Derecho Penal, Parte General , Ediar, Bs As, pag. 901).

En el caso de lo que en doctrina se llama penas ilícitas, es decir, sufrimientos o privación de derechos estatalmente impuestos a los imputados que son penas en sentido material y que el discurso tradicional no las entiende como tales, son aquellas en que el imputado sufre un **plus de sufrimiento** que no le es computado en la pena impuesta en definitiva y que se dan en muchísimos casos, tales como cuando el imputado condenado ha sido objeto de torturas, vejaciones, malos tratos o sufrió por el hecho una pena natural o privación de libertad anterior al proceso que no se le quiere computar después y que es tiempo existencial irrepetible de una persona- como es este caso- , etc.

Bien, en el caso de autos, entiendo que analógicamente puede aplicarse al caso **la solución de compensación** que se indica para las penas ilícitas y de esta forma cumplir no sólo con el **principio constitucional de humanidad de las penas** sino también para **evitar la prohibición constitucional de la doble punición,** esto es, que se lo sancione dos veces - al menos en parte – por los hechos que cometió, ya

que no a otra cosa nos lleva la postura de no reconocerle al imputado los dos años, once meses y quince días que el Estado le aplicó pena en forma anticipada.

En síntesis, absolutamente todas las consecuencias de la privación de libertad sufridas por las personas imputadas deben tomarse en cuenta y formar parte necesaria de la punición, ya que el Estado no puede- como dice Zaffaroni- confundir lo que debió ser con lo que realmente fue y, en el caso, repetimos, la privación de dos años, once meses y quince días fue sin duda una pena en sentido material, por lo que deberá descontarse de la punición final, so pena de incurrir en violación al principio constitucional de humanidad de la penas y de la prohibición constitucional de la doble punición. (Cfr. ZAFFARONI E.R., Ob. Cit., pag. 126).

En consecuencia, deberá hacerse lugar a lo peticionado por la defensa publica en cuanto a que el tiempo que permaneció detenido E. (expedientes nro. 180/92 y acumulado n° 88/92, de los que resultara en definitiva absuelto), esto es, desde el 07 de febrero de 1992 hasta el 17 de mayo de 1993, en que se fugó, y, aprehendido nuevamente el 21 del mismos mes y año, permaneció en tal carácter hasta el 26 de diciembre de 1994, y desde el 16 de septiembre de 1991 al 16 octubre de 1991 en que fue eximido de pena, debe ser tenido en cuenta en el cómputo definitivo de la pena impuesta en la sentencia que lo condena a la pena de ocho años de prisión, autos n° 180 y acumulado n° 88 de 1992.-

Por todo ello, la Cámara Primera en lo Criminal, **con el voto en disidencia del Dr. Minatta,**

R E S U E L V E:

I) NO HACER LUGAR al pedido de fs. 27/28 materializado por la Abogada Adjunta de la Oficina de Asistencia al Detenido y Condenado, Dra. Patricia Scuffi, y ordenar que por Secretaría se practique el cómputo de pena respecto de C. E. sin tener en cuenta, a los fines del vencimiento de la pena impuesta, el tiempo de detención sufrido en autos n° 180/92 y acumulado n° 88/92, caratulados “E., C. R.; P., M.; J., N. s/Homicidio a P. C.-TW” y su acumulado n° 88/92.-

II)Regístrese, Notifíquese.

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

OMAR FLORENCIO MINATTA

PATRICIA SUSANA ASARO **SERGIO CESAR PIÑEDA**

Ante mi:

Carlos Pedelaborde

REGISTRADA BAJO EL N° 036 DEL AÑO 2009.- CONSTE.-

Carlos Pedelaborde